

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 54 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion política.**—De la revolucion del 17 de julio en relacion con nuestro sistema politico. Artículo segundo.—**Seccion jurídica.**—De los oficios de la fé pública en España. Proyecto de ley constitutiva del notariado.—**Seccion religiosa.**—Sobre la santificacion del domingo. **Boletin de noticias y anuncios.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

DE LA REVOLUCION DE 17 DE JULIO EN RELACION CON NUESTRO SISTEMA POLÍTICO.

Artículo segundo. (1).

Aceptado por nosotros franca y lealmente el ALZAMIENTO NACIONAL de 17 de julio, bajo el aspecto de los grandes principios de MORALIDAD, de LIBERTAD y de JUSTICIA que han sido el lema de su bandera, vamos á esponer brevemente en este artículo de qué manera comprendemos estos principios y sus consecuencias, en armonía con el sistema político de los DEBERES que sostenemos en la prensa periódica.

Conviene manifestar ante todo, para disipar

(1) Véase el núm. 21.

TOMO I. (Tercer trimestre de 1854.)

dudas y aprensiones vulgares, que la doctrina de los DEBERES, al parecer rígida y severa, tiene como una de sus mayores escelencias el sublime privilegio de ser la mejor garantía de los DERECHOS políticos de los ciudadanos; llevando la libertad al mas alto grado de perfeccion y de desarrollo. Esta doctrina que marca reglas eternas de conducta á los gobiernos y á los pueblos, produce una armonía social tan perfecta, que, donde impera, las autoridades han de ser necesariamente justas, y los ciudadanos libres y dichosos. Si para los derechos populares que tan justa y alta estima merecen al ciudadano, se busca un escudo que los defienda contra todo género de ataques, este escudo es la doctrina del DEBER. Predicando el DEBER en política, como la idea *primaria*, el triunfo del DERECHO será su inmediata y preciosa consecuencia.

Hecha esta explicacion, por si puede ser necesaria para alguno que no comprenda en toda su extension y en todos sus magníficos y civilizadores resultados la escuela fecunda de los DEBERES, veamos de qué modo pueden armonizarse con ella las grandes conquistas políticas de la revolucion del 17 de julio. ¿Qué significado tienen estas sublimes palabras, moralidad, justicia y libertad? ¿Qué aplicacion debe hacerse

de estos tres grandes principios á la conducta de los gobiernos y de los pueblos? Hé aquí los puntos y cuestiones que vamos á examinar imparcialmente, para manifestar de qué manera comprendemos la revolucion de julio en sus legítimas consecuencias, y en qué sentido estamos dispuestos á trabajar lealmente por su realizacion dentro de nuestros principios y doctrinas políticas.

Bajo dos puntos de vista distintos puede considerarse la revolucion de 17 de julio. Bajo el concepto político, y en el sentido moral y de la dignidad nacional. En el primer concepto no significa ni puede significar este grande acontecimiento la fusion ó amalgama de las diferentes escuelas que pugnan en el campo de la discusion, para hacer prevalecer sus doctrinas en la gobernacion del pais. Esto no seria posible, porque la verdad en el mundo de la inteligencia es una chispa eléctrica que no brota sino al choque de las opiniones encontradas. Tampoco seria decoroso para los hombres de recta conciencia y de convicciones profundas, pues argüiria una volubilidad é inconsecuencia de principios, indigna de los que profesan en filosofía y en política determinadas creencias, por considerarlas las mejores y mas aproximadas á la verdad que todos buscamos de buena fé en nuestras investigaciones.

Los acontecimientos extraordinarios, como lo ha sido la revolucion de julio, pueden conmover una sociedad y alterar su organizacion: imprimen nueva direccion á los espíritus, y modifican algun tanto las ideas dominantes, pero no alcanzan con todo su poder á trastornar de un golpe los grandes principios de la filosofía, ni á destruir en un dia las conquistas de la inteligencia, ni á disipar tampoco los errores del entendimiento humano, como el sol disipa las tinieblas de la noche. Semejante trasformacion no puede ser sino la obra lenta y progresiva del tiempo.

Mas si bajo el aspecto político no es posible la fusion de las ideas, en el sentido moral y bajo el aspecto del sentimiento, cabe una feliz armonía entre todos los corazones nobles y generosos que aman el bien y buscan la felicidad de su patria. Hé aquí el concepto bajo el cual puede sostenerse con razon, que el ALZAMIENTO NACIONAL de 17 de julio se ha conquistado en los ánimos una general simpatía.

La moralidad, la justicia y la libertad son algo mas que principios ó máximas de gobierno universalmente aceptables; son tres grandes sentimientos de la humanidad, que hablan con elocuencia dentro de todos los corazones. Nadie deja de amar estos tres bellos objetos. Bajo de este punto de vista la discusion seria absurda, porque equivaldria á dudar de la hermosura de la virtud, ó de las escelencias de la luz.

En la aplicacion de estos tres principios fundamentales á la política de las naciones, es en lo que podrá existir alguna variedad de opiniones en las diferentes escuelas; así sobre su recta inteligencia, como respecto de su estension y de su influjo sobre la conducta de los gobiernos y de los pueblos.

La MORALIDAD aplicada á la conducta del hombre en sociedad, puede decirse que es la conformidad de sus acciones con las reglas de la virtud, y la práctica constante de esta virtud misma. Para que la moralidad sea sólida y verdadera debe tener una condicion esencial sin la cual no se concibe. Esta condicion es que sea *universal*, y regule [y gobierne *todas* las acciones del hombre, sin escepcion alguna, así en la vida pública, como en la condicion privada.

El ciudadano que somete sus actos *todos* á los preceptos de la *moralidad*, principia arreglando á ella su conducta dentro del hogar doméstico, y ensayándose á cumplir sus deberes en el pequeño círculo de la familia, antes de ejercitarlos en el terreno mas ámplio de la sociedad, y en sus relaciones con los demas hombres.

Si observa los preceptos de la *moralidad* en el seno de la familia, tambien los guardará fielmente en la esfera de la sociedad civil y política. Si es buen hijo, buen esposo, buen padre, sin duda alguna será un escelente ciudadano, y un hombre público de relevante *moralidad*. Empero si le faltan aquellas condiciones, no hay que esperar de él otra moralidad que la que pueda convenir en casos especiales á sus cálculos y combinaciones interesadas. El vicio tambien se reviste con los caracteres de la virtud ciñéndose el manto de la hipocresía.

Bien sabemos que estas doctrinas parecerán exageradas y demasiado rígidas á los que creen ó afectan creer que el hombre público y el hombre privado son distintos, bajo el aspecto de la moralidad y de la práctica de las virtudes;

y que es posible ser un buen ciudadano, y un digno funcionario, sin necesidad de ser por eso un hombre de bien en el seno del hogar doméstico. Jamás admitiremos nosotros tan errada y funesta doctrina. El hombre es *uno mismo*, cualquiera que sea la situación en que se halle. Adonde quiera que va, lleva sus vicios ó sus virtudes: y si es mal padre de familia, la sociedad no debe esperar de él que sea un honrado ciudadano, ni un funcionario público celoso.

Podrá proceder alguna vez rectamente, pero será de un modo accidental y por pura conveniencia: obrará con justicia en algún caso especial, pero ni será constante en ella, ni tendrá el hábito de ser justo. La sociedad no puede fiarse de estos hombres que, aunque accidentalmente hagan el bien, no le ofrecen racionales garantías de hacerlo constantemente. ¿Cómo ha de confiar la sociedad en que será fiel á sus deberes para con la patria á quien sirve, aquel que en el seno de su familia es insensible á los dulces afectos de la sangre? El hombre público es, por lo comun, reflejo del hombre privado. ¿A quién se ha dado el privilegio de vestirse de dos naturalezas, según los objetos y negocios en que se ocupa? Digámoslo, pues, muy alto, por mas que se subleven contra nosotros las preocupaciones de ciertos espíritus vulgares ó descreídos: sin moralidad privada no hay moralidad pública: quien no es hombre de bien en la familia, no puede ser un ciudadano verdaderamente virtuoso, por mas que alguna vez lo parezca, y aunque en ocasiones determinadas ejercite actos de una virtud que no ama ni conoce.

Consecuencia de esta doctrina, para que la moralidad sea sólida y verdadera, es que, considerada en la esfera social, se estienda á todos los actos sin distinción alguna. Hay hombres que se tienen por rígidos observadores de la moralidad porque son puros en el manejo de los intereses que se les confían; mientras que en otras materias son viciosos y corrompidos. Semejantes personas no tienen verdadera moralidad: pues esta ha de resplandecer en todos los actos de la vida.

Tal vez son íntegros y puros en asuntos de intereses por un sentimiento de orgullo, y desprecian las leyes de la moral en todo aquello que repugna á sus pasiones desordenadas. *Bonum*, decían los antiguos filósofos, *ex integra*

causa, malum ex quocumque defectu. Quien no guarde en todo las reglas de la virtud, quien en la posición social que ocupa no cumpla todos sus deberes, no aspire á ser tenido por hombre de moralidad.

Entre las aberraciones lamentables de la época presente, es una de las mas arraigadas y de las mas funestas, la de adornar con el brillante título de hombres de moralidad, á todos aquellos que no manchan sus manos con el torpe vicio de la impureza, en la administración y gobierno de los intereses públicos. Tal vez, como por desgracia es tan comun este repugnante vicio, se tienen por hombres cabales y perfectos, á todos los que no se han envilecido con la defraudación y el robo: mas esta creencia es un error peligroso. La virtud de la moralidad impera sobre todas las acciones del hombre y del ciudadano, y no le impone solo el precepto de que respete los bienes ajenos.

Bajo el aspecto de estas severas doctrinas es como comprendemos nosotros el gran principio de la MORALIDAD, uno de los brillantes lemas escritos en la bandera del ALZAMIENTO NACIONAL de 17 de julio. En otro artículo hablaremos de la LIBERTAD y de la JUSTICIA.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

SECCION JURIDICA.

DE LOS OFICIOS DE LA FE PUBLICA EN ESPAÑA.

Cumpliendo el propósito que hemos manifestado en el núm. 16, de proponer al gobierno de S. M. algunos proyectos de reforma en nuestras instituciones judiciales, para cuya realización se ofrece hoy una oportunidad altamente favorable, insertamos á continuación con sumo gusto el *proyecto de una ley constitutiva del notariado*, que como complemento de sus notables y luminosos trabajos sobre este asunto, publicados en anteriores números de este periódico, ha redactado nuestro apreciable colaborador el Sr. D. Joaquin José Cervino, cuyos conocimientos en esta materia, robustecidos con su larga práctica de doce años, como oficial de secretaría, dedicado siempre á los trabajos de este negociado son especiales y profundos. El proyecto que publicamos contiene ideas y pensamientos de alta importancia, entre ellos la

reversion de los oficios enagenados, asunto que merece resolverse en el sentido que reclaman la opinion pública y el decoro nacional, desapareciendo además el vicioso sistema de subastas en la adjudicacion de escribanías; y acaso no nos equivocamos al creer que el trabajo que hoy ofrecemos al público está destinado á iniciar una importante reforma en la institucion del notariado, objeto de tantos y tan repetidos proyectos, que no han merecido hasta ahora un voto completamente favorable de la opinion pública.

Hé aquí pues el referido

Proyecto de ley constitutiva del notariado.

Como consecuencia y remate de todo lo que hemos dicho sobre esta materia en la serie de artículos que llevamos escritos en el FARO NACIONAL, presentamos hoy el siguiente bosquejo ó ensayo de proyecto para el arreglo general del notariado. Lejos de nosotros la idea de que no pueda mejorarse aun: al publicarlo, guíanos el objeto de que haya quien promueva discusion atinada y prudente sobre asunto de interés tan reconocido; y si con ella logramos llamar la atencion de quien corresponda para que se avive y adelante cuanto posible sea la organizacion definitiva de los depositarios de la fé pública, no habremos alcanzado poco, y nos daremos por muy pagados del interés y afán con que hemos procurado el bienestar, el renombre y la utilidad de la clase. Deudores le somos además de varias muestras de simpatía y aprobacion por las sencillas reflexiones que hemos espuesto, y no podemos concluir sin consignar aquí lo gratas que nos han sido. También debemos manifestar que en nuestro plan hemos tomado cuanto nos ha parecido bueno y conducente de lo que contienen los proyectos antes de ahora formulados: artículos enteros pertenecen al que redactó D. José Lamas Pardo; hemos adoptado no pocos del que presentó al Congreso D. Lorenzo Arrazola que ya hizo lo mismo; nos hemos apresurado á reproducir algunas disposiciones de nuestras antiguas leyes, particularmente de las aragonesas, y solo hemos sido cautos en admitir ideas adoptadas en la codificacion extranjera, navegando tal vez en ello contra la corriente, pero convencidos de que en esta ocasion no necesitamos importaciones de ningun géne-

ro. Vean pues los lectores de EL FARO NACIONAL, teniendo en cuenta y recordando cuanto hemos dicho hasta hoy, el siguiente:

**PROYECTO DE LEY CONSTITUTIVA
DEL NOTARIADO.**

TITULO PRIMERO.

De la fé pública y del oficio en que ha de residir.

Artículo 1.º La fé pública es la autoridad que la nacion concede á ciertas personas para que los actos y documentos que autoricen con las formalidades de la ley, *inter vivos* ó *mortis causa*, tengan el carácter de presunta veracidad que no admita en su contra mas que la sentencia de los tribunales en virtud de prueba de falsedad.

Art. 2.º La dacion de la fé pública corresponde única y exclusivamente al rey, con el refrendo y bajo la responsabilidad del ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Esta prerogativa es inenagenable de todo punto y en todo tiempo. También lo es la facultad de proponer personas en quienes haya de recaer la fé pública, sino con arreglo á lo que se disponga en esta ley.

Art. 4.º Los oficios de la fé pública, de cualquiera denominacion y clase, enagenados del Estado hasta la promulgacion de esta ley, á favor de cualesquiera particulares ó corporaciones, se declaran revertidos á la nacion.

Art. 5.º El ministro de Hacienda propondrá inmediatamente á las córtes el proyecto de ley en que se está ocupando para indemnizar como corresponde á los dueños legitimos de aquellos.

Art. 6.º Todos los oficios de la fé pública se reducen á uno solo que se llamará NOTARIA PÚBLICA, y las personas que la obtengan NOTARIOS. El ministro de Gracia y Justicia, mientras desempeña el cargo, desempeñará las funciones de NOTARIO MAYOR DEL REINO.

Art. 7.º Las notarias tendrán circunscrito territorio. Los notarios pierden el caracter de tales fuera del radio señalado á su oficio.

Art. 8.º Este no se concederá por servicios solos de ningun género, ni en pública licitacion, ni por precio ni respeto de precio alguno; sino conforme á esta ley.

Art. 9.º El gobierno podrá establecerlo donde convenga; pero nunca mas de uno para demarcacion que cuente de 400 á 600 vecinos; dos para las de 601 á 1000; tres para las de 1001 á

1500; y pasando de este número, un notario mas para cada 500 vecinos. El punto de residencia de cada notario en este caso, será el mas conveniente al servicio público, á juicio del gobierno, dentro del radio de las notarías.

TITULO SEGUNDO.

Requisitos para obtener la fe pública.

Art. 10. Para obtener y ejercer el cargo de notario se requiere:

1.º Ser mayor de edad, y del estado seglar.
2.º No haber sido condenado judicialmente á ninguna pena aflictiva ni correccional, segun se espresa en el art. 24 del código.

3.º Ser de intachable conducta religiosa, moral y civil, segun informes reservados de la autoridades eclesiástica, judicial y gubernativa, y segun el dictámen de la *comision de gobierno* del colegio de notarios á que el aspirante haya de pertenecer.

4.º Ser vecino, con cuatro años de anterioridad, de alguno de los pueblos enclavados en el distrito de la notaría. Se esceptúan de esta disposicion los que aspiren á las de la corte, ó capitales de provincia.

5.º Pagar ciento, doscientos ó trescientos reales de contribucion directa; ó acreditar tener consignados en las cajas de depósitos, para mientras haya de ejercerse el oficio, cien mil, doscientos mil, ó trescientos mil reales en títulos del 3 por 100 consolidados, segun que la notaria á que se aspire corresponda á demarcacion que tenga el primero, segundo ó tercer número de vecinos que señala el art. 9.º

6.º Acreditar los estudios que marcará un decreto especial. Esceptúanse de esta disposicion los abogados ó licenciados en jurisprudencia, los que á la promulgacion de esta ley se hallaren ya examinados para ejercer la fe pública en la forma hasta ahora acostumbrada, y los que en igual fecha tuvieran concluidos los estudios teóricos que señala el decreto de 13 de abril de 1844.

Art. 11. Probados los estudios necesarios para obtener la notaria pública, los agraciados con ella sufrirán dos exámenes generales que se llamarán *de recepcion*: el primero ante la *comision gubernativa* del colegio respectivo; el segundo ante la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, y ambos en la forma que determinarán los reglamentos.

Art. 12. No podrán obtener notaria los cortos de vista, tales que necesiten usar habitualmente anteojos de menos del cuarto grado; ni los sordos con sordera que hubiere bastado á librarlos del servicio militar; ni los mancos del brazo derecho; ni los cojos hasta el punto de no poder andar sin un auxilio extraño, ni los que hayan cumplido los sesenta años de edad.

Art. 13. El ejercicio de la notaria es incompatible con cualquiera otra profesion ni cargo público, judicial ó administrativo.

Art. 14. El ejercicio de la notaria escluye en los que la obtengan el voto activo y pasivo para diputados á Córtes: tendrán el primero solamente en las elecciones de concejales, si les corresponde con arreglo á la ley de ayuntamientos.

Art. 15. El ejercicio de la notaria será personal, vitalicio y esclusivo. Se prohíbe la espedicion de reales cédulas para toda especie de sustitucion y coadjutoria del oficio de notario.

Art. 16. El notario no podrá sin causa legítima rehusar su ministerio al que lo reclame.

Art. 17. Tampoco podrá dedicarse á oficios, especulaciones ni grangerias en el territorio donde ejerza su profesion, á fin de que siempre esté desembarazado para el mejor servicio de la misma; y tambien para que no se rebaje el noble y alto prestigio de que debe gozar tan delicado cargo. Las comisiones gubernativas de los colegios de notarios vigilarán sobre esto muy particularmente.

TITULO TERCERO.

Del modo de proveerse las notarías, y de las reales cédulas de ejercicio.

Art. 18. Al quedar vacante una notaria ó escribanía numeraria de las existentes hoy, la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva procederá á la demarcacion del territorio que deba comprender la que nuevamente se provea, calificándola de 1.ª, 2.ª, ó 3.ª clase, segun el vecindario que contenga, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.

Art. 19. Inmediatamente señalará el punto de residencia habitual del que haya de servir el oficio. De dicho punto tomará nombre la notaria. Para los efectos de este artículo y del anterior, se oirá por escrito el parecer de los párrocos, jueces y ayuntamientos de los pueblos interesados; luego el de la comision gubernativa



del colegio, y luego el del gobernador de la provincia: á estos dos últimos se pasará original el expediente con dicho objeto.

Art. 20. Los regentes de las audiencias lo remitirán despues al gobierno de S. M. por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, el cual, aprobada ó modificada la demarcacion ó el punto de residencia si lo creyere conveniente, anunciará la vacante en la *Gaceta*, de donde se copiará el anuncio en el *Boletín* de la provincia respectiva, á fin de que en el término de dos meses puedan los aspirantes acudir á la secretaría de la Audiencia correspondiente con la solicitud y documentos que adrediten las cualidades y requisitos del art. 10.

Art. 24. Dada cuenta de todas en sala de gobierno, oirá sobre ellas á la comision gubernativa del colegio de notarios, y dirigirá al ministerio de Gracia y Justicia solamente las tres que conceptúe mas dignas de tomarse en consideracion, esponiendo brevemente los motivos de haberlas preferido á las demas. Las elegidas no llevarán número para que no formen 1.º, 2.º ni 3.º lugar en la terna.

Art. 22. Serán motivo de preferencia, supuestas las cualidades que exige esta ley:

- 1.º La profesion y ejercicio de la abogacia.
- 2.º Haber ejercido ya la fé pública con buena nota.
- 3.º Ser persona de mas arraigo en el territorio donde esté el oficio.
- 4.º La nota de sobresaliente obtenida en los años de estudio de la carrera del notariado.
- 5.º Haber servido en el ejército, siendo mayor recomendacion el mayor tiempo de servicio, el mayor grado, el haber sido prisionero, herido ó premiado por acciones distinguidas.
- 6.º Los méritos adquiridos en otras carreras del Estado.

Art. 23. Elegido por S. M. uno de los tres solicitantes de que habla el artículo anterior, se publicará su nombre en la *Gaceta*, y el electo se presentará á la comision gubernativa del colegio á que haya de pertenecer, y luego á la sala de gobierno de la audiencia respectiva para sufrir los exámenes de que habla el artículo 14. Si no fuere aprobado, S. M. elegirá otro de los dos restantes: si tampoco este lo fuere, se procederá otra vez á admitir nuevas instancias con arreglo á lo prevenido en los artículos 20 y 21. Con certificaciones de aprobacion en los exá-

menes, acudirá el agraciado á obtener de la cancelleria la real cédula en que se le invista con la fé pública.

Art. 24. Estas cédulas devengarán por todo derecho de expedicion mil reales si la notaria es del primer número de vecinos con arreglo al artículo 9, dos mil si pertenece al segundo número, y tres mil si corresponde al tercero. Las de capital de provincia devengarán en el mismo concepto cinco mil reales, y diez mil las de la corte.

Art. 25. Las cantidades que se recauden por derecho de expedicion de estas reales cédulas, se destinarán precisamente al pago de réditos y amortizacion del capital de oficios de la fé pública revertidos, con arreglo á lo que se disponga en la ley de que trata el artículo 4, y además de los recursos que para ello se adopten en la misma.

Art. 26. Quedan abolidas las prestaciones que hasta ahora se han exigido por los oficios de la fé pública, conocidas con los nombres de media anata, fiat, derecho de exámen y cualquiera otra de la propia naturaleza.

Art. 27. La ley supone que renuncian el oficio los notarios electos que á los cuarenta y cinco dias de haber sido examinados, no hayan acudido á obtener la cédula espresada.

Art. 28. Por decreto especial se establecerá la fórmula de la real cédula en que se conceda á los electos el particular y noble carácter de depositarios de la fé pública. Estas serán iguales en todo el reino, y se remitirán de real orden al regente de la audiencia respectiva.

Art. 29. Por la secretaría de gobierno se avisará al interesado dentro de los primeros quince dias, á fin de que acuda á recibir la cédula y prestar el juramento que se dirá, sin lo cual no podrá egercer el oficio.

Art. 30. Dicho juramento será pronunciado por el notario, escribiéndolo al mismo tiempo al pie de la real cédula puesta sobre los santos Evangelios. La fórmula del juramento será: «Prometo y juro por Dios Nuestro Señor, y por la cruz de este signo † que elijo como notario público, ser leal y veraz en el desempeño de mi oficio, cumplir las leyes del reino, y ser fiel al rey (q. D. g.)» Del acta del juramento se remitirán copias al *Boletín oficial* de la provincia para su insercion, á la comision gubernativa del colegio y al juez de primera instancia del distrito

á que pertenezca el notario, quedando otra en el archivo de la audiencia. Estos serán los primeros documentos que aquel autorice con su signo, sello y firma, legalizados en esta ocasión por el secretario de gobierno y con el *visto bueno* del regente.

TITULO CUARTO.

De los colegios de notarios.

Art. 31. En cada capital de provincia habrá un colegio de notarios al que pertenecerán todos los de la misma provincia, no pudiendo ejercer el oficio sin haber tenido ingreso en aquel.

Art. 32. Cada colegio tomará el nombre de la provincia con el título de *Ilustre colegio provincial de notarios de.....*

Art. 33. Los colegios estarán regidos por comisiones de gobierno, compuestas de individuos de su seno. Constarán de un *prior* que será presidente; tres *censores*, el 1.º con el cargo de tesorero, el 2.º con el de contador, el tercero con el de sustituir á los dos anteriores; y un secretario. Todos serán elegibles solamente de entre los notarios de residencia fija en la capital de la provincia.

Art. 34. Pertenecerá también á la comisión de gobierno un notario elegido de entre los residentes en la capital de cada partido judicial, con el nombre de *Adicto*. La asistencia y voto de este en las deliberaciones y decisiones de la comisión de gobierno, no será necesaria más que en las juntas generales, pero aquella podrá oírle por escrito.

Art. 35. Cada tres años se reunirá el colegio en junta general. En ella se renovará la comisión de gobierno, pudiendo ser reelegidos todos ó parte de los individuos que la componían.

Art. 36. Cada colegio tendrá una caja para sus gastos que serán acordados en junta general. El acuerdo de las juntas generales será obligatorio. Las salas de gobierno de las audiencias decidirán instructivamente y sin ulterior recurso sobre las quejas ó agravios que los notarios tuviesen en el reparto individual que hará la comisión gubernativa de la prestación acordada por la junta general.

Art. 37. Las comisiones gubernativas de los ilustres colegios provinciales de notarios, tendrán como facultad disciplinaria la de imponer

á los colegiales hasta cien reales de multa, que ingresarán en la caja de que habla el artículo anterior. Las demás atribuciones y fines los marcará un reglamento general.

TITULO QUINTO.

De las escrituras públicas, cuadernos y protocolos.

Art. 38. Las escrituras públicas, los cuadernos, protocolos y archivos de las notarias, nunca ni por título alguno pueden pertenecer al dominio particular, y se declaran fuera de su comercio. Los notarios son sus custodios con arreglo á las leyes, y sus responsables depositarios mientras ejerzan el oficio.

Art. 39. Para imprimir el carácter de fé pública á las escrituras sobre actos y contratos entre vivos, deberán otorgarse ante notario asistido de dos testigos que sean españoles, sepan leer y firmar y estén domiciliados en el término municipal del pueblo del otorgamiento. A los actos de última voluntad concurrirá el número de testigos que determinaren las leyes.

Art. 40. Deberán además tener las escrituras el primer renglon y el último; la fecha con el lugar, hora, día mes y año del otorgamiento; las palabras *doy fé*; el signo con las de *en testimonio de verdad*, y la firma y rúbrica todo de puño y letra del notario. También tendrán al lado del signo estampado el sello de la notaría, que será uniforme en todo el reino, y tendrá el escudo de armas nacional, y el nombre, apellido y pueblo de la vecindad del notario.

Art. 41. Los notarios darán fé, en todo instrumento que autorizaren, del conocimiento de las partes y de su profesion y vecindad, ó deberán asegurarse de estas circunstancias por dos testigos que ellos conozcan, y reúnan las que se requieren para serlo del acto, expresándolo así.

Art. 42. Por la omisión de buena fé de cualquiera de las circunstancias espresadas en los artículos que anteceden, incurrirá el notario en la multa de trescientos reales, y la obligación de rehacer el documento público á sus espensas.

Art. 43. Las escrituras públicas se extenderán en el idioma oficial de la nación, en letra legible, sin abreviaturas ni guarismos, sin dejar huecos ni blancos, declarando en ellas el nombre, apellido, profesion y vecindad de las par-

tes y testigos instrumentales, las condiciones y calidades de los contratos, actos ó disposiciones, claramente y sin género de ambigüedad; las señas y lindes si los tuvieren las cosas sobre que dispongan los otorgantes, y se citarán las leyes á que se refieran, que renuncien ó invoquen; sin copiarlas en todo ni en parte el notario, procurando además evitar toda cláusula de rutina.

Art. 44. Firmarán las escrituras los otorgantes y los testigos despues de haberlas leído ú oído leer, espresándolo así el notario: si no firmaren dirá el motivo. Las omisiones de lo dispuesto en este artículo y el anterior, se castigarán con arreglo al artículo 42.

Art. 45. Serán nulas las adicciones marginales, apostillas, entre renglones y testados de los instrumentos que no se salven al fin de ellos; ó á su margen con aprobacion espresa de las partes y firma de los que deban firmar la escritura.

Art. 46. El notario que intercalare en el cuerpo de la escritura adicciones, entrerenglonaduras ó testaduras incurrirá en la multa de trescientos reales, en el pago de daños y perjuicios, y hasta en perdimiento de oficio si hubiere obrado con malicia.

Art. 47. El notario que adoptare en las escrituras nombres, títulos, dictados, pesos y medidas ó monega, con infraccion de las leyes ó reglamentos, incurrirá por primera vez en trescientos reales de multa, y en la de quinientos si reincidiere, sin perjuicio en su caso de mayor responsabilidad.

Art. 48. Los notarios pondrán de manifiesto en sus escritorios ú oficios un estado que contenga el nombre, apellido, profesion y vecindad de las personas que en su demarcacion estuvieren impedidas de administrar sus bienes, en virtud de providencia judicial que les sea comunicada, y serán responsables, si no lo hicieren, de los daños y perjuicios que por su descuido esperimenten los particulares.

Art. 49. Las escrituras que pasaren ante notario harán fé en la provincia donde resida, con arreglo á las leyes. Para que produzcan igual efecto en las demas provincias del reino deberán estar legalizadas por dos notarios con-
colegas del notario autorizante.

Art. 50. Los notarios públicos asentarán literalmente los actos y contratos que pasaren

ante ellos en su registro ó protocolo, formándolo de cuadernos de á diez pliegos metidos del papel sellado correspondiente.

Art. 51. Los notarios no podrán desapoderarse de sus cuadernos ni sus registros, mas que en los casos determinados por las leyes, y en virtud de mandato judicial. Antes de desapoderarse de ellos en los casos permitidos sacarán copia literal que firmarán el juez, el promotor del partido y dos testigos idóneos, previa citacion de las partes interesadas, y hará las veces de protocolo mientras no le sea devuelto.

Art. 52. Los notarios no darán noticias ni copias de las escrituras ante ellos otorgadas, sin previo mandamiento judicial, en los casos prohibidos por las leyes; é incurrirán si contraviniere en pago de daños y perjuicios, multa de trescientos reales por primera vez, y suspension de oficio si reincidiesen. Anotarán en el registro las copias que diesen, y á quien, y anotarán en su caso la diligencia de cumplimiento de las compulsorias, á no ser que en estos mismos se someta su cumplimiento y ejecucion á un juez ó á otro notario que no tuviese á su cargo el protocolo.

Art. 53. Podrá dar copia de las escrituras únicamente el notario que hubiese autorizado el acto á que se refiere, ó el que tuviese á su cargo el registro ó protocolo de ellas. Tambien podrá dar copia de otra copia el notario en cuyo oficio se hubiese depositado esta, bien sea la original, bien un traslado para que sirva de registro, en virtud de mandato judicial, en vista de una causa grave y fundada, como incendio del archivo ú otra semejante. La protocolizacion, en este caso, se verificará con citacion de las partes interesadas en la escritura.

Art. 54. Ningun notario podria autorizar con su testimonio actos ni contratos que contengan alguna disposicion en su favor; ó en que alguno de los otorgantes sea pariente, ó afin suyo en línea recta en cualquier grado; ni en la colateral hasta el de tío ó sobrino carnal inclusive.

Art. 55. Ningun acto ni contrato podrá otorgarse entre dos notarios que sean parientes entre sí en el grado prohibido por el artículo anterior. Tampoco podrán asistir á dichos actos y contratos como testigos los oficiales, criados ó dependientes del notario ante quien pasaren, ni los parientes de este ó de las partes en el grado

prohibido por dicho artículo.

Art. 56. Los notarios llevarán un índice ó repertorio alfabético anual de los actos y contratos que autorizaren, en un cuaderno de pliego entero, de papel del sello cuarto, rubricado en todas sus hojas por el juez del partido, el cual anotará en la primera ó última hoja el número de las que compongan el cuaderno, y firmará esta nota. El 15 de enero de cada año remitirán á dicho juez un duplicado del repertorio del año anterior, y otro á la audiencia territorial para que se archiven en sus respectivas secretarías. En los asientos relativos á testamentos cerrados, no se espresará en el duplicado del repertorio mas que la fecha del otorgamiento y el nombre de los testigos instrumentales.

Art. 57. Los notarios asentarán en el repertorio la fecha y objeto de cada una de las escrituras contenidas en el registro, y el nombre de los otorgantes, observando las reglas prescritas respecto á la manera de estender las escrituras.

Art. 58. Serán nulas las escrituras estendidas con infraccion de los artículos anteriores, si no hubieran sido firmadas por los otorgantes, y concurriendo esta circunstancia, solo valdrán como documento privado.

Art. 59. Las multas de que habla esta ley no inferen nota alguna desfavorable contra el notario, y se satisfarán dentro de ocho dias de haber sido impuestas, y en el papel establecido generalmente para ellas.

Art. 60. En cuaderno foliado y rubricado por el prior y el secretario del colegio, anotará el mismo notario cada multa que se le imponga en el desempeño de su oficio, el motivo de ella, y dará fé de haber enviado copia testimoniada á la comision gubernativa: esta la unirá al expediente personal que de cada notario conservará el archivo del colegio. Los cuadernos referidos se llamarán *de multas*; los conservarán los notarios en su poder, y ningun particular tendrá derecho á inspeccionarlos.

TITULO SESTO.

Custodia y trasmision de los registros: honorarios.

Art. 61. Luego que fallezca un notario, ú otro procurador del registro y papeles de su oficio, dispondrá el alcalde del pueblo el depósito y custodia interina de dichos papeles, mientras no se haga cargo de ellos el notario que designe provisionalmente el juez del partido.

Art. 62. El registro y repertorio de un notario suspenso, ó cuyo oficio estuviere vacante ó suprimido, se entregará por él ó sus herederos respectivamente á uno de los notarios del pueblo, y en su defecto al alcalde ó á quien hiciere sus veces, los cuales asistirán tambien en el primer caso al acto de la entrega, y pondrán su visto bueno en la diligencia que ha de entenderse.

Art. 63. Si dentro de un mes, contado desde el dia en que hubiere jurado el sucesor en el oficio, no se hubiere verificado la entrega prescrita en el artículo anterior, se hará esta á dicho sucesor en la forma determinada por la ley.

Art. 64. Cuando se suprima un oficio de notario, el titular ó sus herederos deberán entregar dentro de los dos meses siguientes el registro y repertorio á uno de los notarios del pueblo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 62.

Art. 65. El promotor fiscal respectivo cuidará de que tenga efecto la entrega del registro prescrita, y de que el juez del partido designe el notario á quien hubiere de hacerse, cuando en el caso de suspension ó vacante del oficio, no lo hubieren elegido el titular cesante, ó sus herederos en el término señalado. El notario ó sus herederos que demorasen el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 62 y 63, incurrirán en la multa de 300 rs. por cada mes de demora contados desde el dia en que fueron requeridos para verificar la entrega.

Art. 66. Antes de verificar la entrega se formará un inventario de las escrituras, y á su pié firmará el recibo del registro el notario que se hiciere cargo de él, remitiendo un duplicado á la comision gubernativa del colegio provincial.

Art. 67. El titular cesante, ó sus herederos, y el notario que recibiere el registro, determinarán amigablemente la forma en que hubiere de hacerse la recaudacion de los honorarios devengados y no satisfechos. Si no se avinieren, starán y pasarán los discordes por lo que determinen tres notarios del pueblo, ó de los inmediatos en su defecto, nombrados de comun acuerdo y en otro caso de oficio.

Art. 68. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo mandado respecto del archivo de escrituras públicas de Madrid, ú otro establecimiento semejante, los cuales estarán bajo la dependencia del ministe-

rio de Gracia y Justicia.

Art. 69. Los notarios no podrán en ningún caso recibir más derechos que los honorarios de su oficio.

Art. 70. Dichos honorarios no están sujetos á arancel, pero deberán anotarse en el protocolo, al pié de cada escritura y de las copias que se dieren. Al fijarlos tendrán los notarios en cuenta la costumbre observada, y su trabajo intelectual, no el material. En caso de desavenencia deberán abonarse desde luego, mas podrá el reclamante presentar la escritura á la comision de gobierno del respectivo colegio para nueva regularizacion, quedando entonces en clase de depósito la cantidad abonada al notario. De la decision que recaiga no habrá ulterior recurso, y con arreglo á ella quedarán deven-gados los honorarios, poniéndose por el notario nueva nota al pié de la primera, siempre que hubieren sido modificados aquellos.

TITULO SETIMO.

Prescripciones respectivas al oficio de hipotecas.

Art. 71. Los notarios tienen la obligacion de advertir á los interesados que deban presentar sus escrituras al oficio de hipotecas, el plazo que tengan para ello, y la pena de no hacerlo con arreglo á las leyes.

Art. 72. Ningun notario podrá tener á su cargo el oficio de hipotecas.

Art. 73. Los notarios remitirán al registro de hipotecas nota firmada de cada escritura que hayan autorizado y deba registrarse.

TITULO OCTAVO.

Inspeccion de las notarias.

Art. 74. Las salas de gobierno de las audiencias cuidarán de que dentro de cada tres años se dirijan visitas de inspeccion á las notarias del territorio.

Art. 75. Practicará dichas visitas el juez de primera instancia, acompañado del promotor fiscal, y dos concejales como testigos. En ellas examinarán el estado de la notaria; harán suplir sin dilacion las faltas que se notaren; podrán inspeccionar el cuaderno de multas del notario, y darán el acto por concluido procediendo á lo que corresponda si hubiese motivo para ello, y dando cuenta á la sala de gobierno del resultado de la visita.

Art. 76. Lo mismo que las notarias, se visi-

tarán los colegios provinciales y sus archivos.

Art. 77. Además de las visitas trinales, los fiscales de S. M. podrán personalmente, ó por delegacion al juez y promotor, visitar cuando lo estimen oportuno las notarias y sus colegios.

TITULO NOVENO.

Consideraciones, premios y jubilaciones.

Art. 78. Los notarios que fallecieren ó se inutilizaren sin culpa suya para ejercer el oficio antes de los dos años de haber prestado juramento, tienen derecho, ellos ó sus herederos, á que el Estado les devuelva dentro del término de seis meses las cantidades que abonaron con arreglo al artículo 24 de esta ley.

Art. 79. Los notarios de más de diez años de buen ejercicio en sus cargos, tienen opcion á ingresar en las reales órdenes de Isabel la Católica y de Carlos III.

Art. 80. El gobierno podrá premiar con pension anual hasta de diez mil reales á los notarios que hayan prestado servicios que lo merezcan por su importancia, como los de salvar sus protocolos de incendio, inundacion, fuerza armada ú otro semejante.

Art. 81. A los veinticinco años de buen ejercicio, cumplidos los sesenta de edad y acreditando no poder continuar en el desempeño del oficio, tendrán los notarios derecho á jubilacion, con la pension vitalicia de cinco mil seis mil, ú ocho mil reales ánuos, segun que su oficio corresponda á demarcacion del primero, segundo ó tercer número de vecinos, conforme al artículo 9 de esta ley.

TITULO DECIMO.

Disposiciones transitorias.

Art. 82. Los notarios de reinos y escribanos numerarios actuales quedarán como notarios públicos desde la promulgacion de esta ley. Continuarán sin embargo interinamente actuando en los tribunales hasta que la ley señale los funcionarios que deban reemplazarlos.

Art. 83. Lo mismo se observará respecto de los que hoy tienen á su cargo el oficio de hipotecas.

Art. 84. Los colegios actuales de escribanos ó notarios harán formal entrega de sus papeles y documentos á las nuevas comisiones de gobierno de los colegios provinciales, tan luego como se hallaren constituidas.

Art. 85. Los actuales escribanos criminalistas los de juzgado y los pasantes matriculados donde hoy existen serán atendidos por el gobierno en la ley de arreglo de tribunales.

Art. 86. El gobierno dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 87. El gobierno queda autorizado por la misma para resolver cuantas dificultades y dudas ocurriesen en su ejecución, conciliando en cuanto sea dable, el principio de uniformidad y garantías del notariado en todo el reino con respecto á los actuales servidores de estos oficios, y en cuanto á aquellos que tuvieren incoadas sus pretensiones ó espedientes conforme á las disposiciones que han regido hasta el día.

Art. 88. Desde la promulgación de esta ley queda por el hecho derogada toda otra disposición ó costumbre general, provincial ó local contraria á su tenor.

Artículo último. Lo dispuesto en la presente ley sobre forma y conservación de protocolos se entiende sin perjuicio del arreglo general y definitivo de los archivos de la fé pública, proyectado por el gobierno de S. M., y que deberá llevarse á efecto, proponiendo á las córtés las medidas y disposiciones que deban ser objeto de ley.—

JOAQUIN JOSÉ CERVINO.

SECCION RELIGIOSA.

SOBRE LA SANTIFICACION DEL DOMINGO.

Entre las prácticas religiosas que están mas profundamente encarnadas con las costumbres, y que envuelven, á la vez que el cumplimiento de un precepto sagrado, un justo y merecido descanso de los trabajos y el goce de un agradable recreo, puede contarse la santificación del domingo. Este descanso de un día en cada siete está, en efecto, no solo en perfecta armonía con la ley divina que nos manda dedicar algun tiempo al reposo y á las prácticas religiosas, sino tambien con las exigencias de la vida social, que trae consigo la necesidad de que haya algun día en que, suspendidos los trabajos ordinarios, se mantengan y frecuenten las relaciones sociales y se reparen las fuerzas para continuar cada uno en sus ejercicios ó tareas habituales.

Imbuido en estas ideas el *Boletín eclesiástico*

de Granada, publica el siguiente artículo que con levisimas alteraciones hemos creído conveniente reproducir.

«En el *Granadino* correspondiente al 1.º de este mes de julio se insertó sin ningun correctivo, antes bien con cierta aprobacion, un artículo que como dice el periodista, ha publicado contra la celebridad del domingo en el *Siecle* Mr. A. Kar. Este argumento está reducido á presentar el déficit de ganancias que sufre un jornalero y su familia, santificando el día del señor.

Es tan trivial la observacion de ese nuevo economista, que no puede escaparse á las inteligencias mas limitadas. Poco honor se hace á sí mismo, el que va á buscar en el *Siecle* de Paris unos cálculos, que hará sin dificultad un niño que no haya salido todavía de la primera enseñanza. ¿Quién no sabe que el año tiene 52 ó 53 domingos, y que holgando en ellos el jornalero, pierde otros tantos jornales? ¿Pensará acaso Mr Kar que sus profundas observaciones se pasaron por alto al mismo Dios, cuando á pesar de ellas ordenó severamente á su pueblo la observancia del sábado? ¿Se habrá figurado que sus cálculos sublimes no han ocurrido nunca á la Iglesia, la cual sin embargo tiene impuesta á los fieles la obligacion de solemnizar el domingo? ¿Creerá por ventura que sus elevados cómputos no han venido jamás á las mientes de tantos sábios legisladores, que no obstante han sancionado esta observancia religiosa? ¿Tendrá él mas filantropía y amor al pueblo que el mismo Dios y su Iglesia?

No, y mil veces no. El Legislador supremo y su representante la Iglesia no ignoraban esos cálculos mezquinos, al establecer la solemnidad del día de fiesta; pero sabian muy bien que el hombre no es una máquina sino un ser racional creado para un fin mas alto, compuesto de alma creada á imagen del Sér supremo, y de órganos corpóreos, que se debilitan con el trabajo y necesitan de reposo.

Por esta consideracion el hombre debe á su Criador el homenaje de su amor, adoracion y gratitud, es decir, de un culto público y privado, culto que exige precisamente dias consagrados á él: tiene necesidad de instruccion religiosa, para conocer los inmensos beneficios que debe á su Dios, las obligaciones que le impone la religion, los medios de llenarlos, y de conseguir con esto las recompensas prometidas, instruccion que sin duda no podrá adquirir el infeliz operario, si se le condena á consumir sus años en un estado de embrutecimiento en los afanes de un taller, ó con la azada en la mano. Es ademas el hombre, á pesar de la indigencia, un miembro de la gran familia cristiana, y por lo mismo tiene derecho al consuelo de confundirse siquiera un día en el templo del Señor, de aquel Señor que no reconoce ácepcion de personas, con los magnates y potentados de la tierra para par-

participar, igualmente que ellos, de los preciosos dones de la fé, ya que tan diferente fortuna le ha cabido en los bienes de este mundo. Está relacionado con la sociedad, á quien conviene estrechar siquiera un dia los lazos de la amistad y parentesco, tratar sus negocios, y disfrutar al menos por algunos momentos con libertad y alegría de los sudores de toda la semana. Es un ser asimismo sociable, que ha de moralizarse y civilizarse con las luces que se difunden copiosamente en nuestras asambleas religiosas, donde aprende á ser buen padre, buen hijo, buen esposo, buen ciudadano, donde oye las verdades eternas, tan olvidadas frecuentemente entre el ruido de un taller, ó entre los cuidados de un mostrador: donde suena alguna vez á sus oídos la voz terrible que le contiene en la carrera del vicio, y le hace retroceder á la senda de la virtud. El hombre en fin es un ser religioso, á quien debe concedérsele el que pueda buscar siquiera algun dia al pie de los altares el bálsamo que cure las llagas de su alma, el lenitivo de sus males, el consuelo de sus penas, en una palabra, la reconciliación con su Dios ofendido, y con esto la paz y tranquilidad de conciencias, mas apreciable que todos los tesoros del mundo.

Pero no es esto solo. ¿Quién duda que el organismo del hombre no puede soportar por mucho tiempo sin descanso un trabajo continuado? ¿No seria la mas bárbara crueldad condenar al desgraciado artesano á desfallecer bajo el peso de un trabajo incesante, con el especioso pretexto de que no sufriese quebranto en sus ganancias? ¿Cuánto mas pródiga y sábia se ha mostrado la religion, poniendo coto á la avaricia de amos desapiadados, librando á sus hijos de unas cargas que destruirian sus fuerzas, y guiándolos por el sendero de su bien estar aun temporal!

No, no son ya las fiestas cristianas, inocentes, benéficas y *gratuitas* las que perjudican al operario; son, sí, esos espectáculos profanos, esas escuelas del vicio, esos lugares de disolución, esos lazos que se tienden á su inocencia, y que consumen sus cortos ahorros, los que hacen inmenso daño á la clase proletaria y á toda la sociedad. Se cometen por desgracia muchos desórdenes en los dias festivos, pero ¿de qué institucion aun la mas santa no abusan los hombres? Comiéncese, pues, por contener el libertinaje, fomentando la verdadera piedad en esos dias; lo cual reformando las costumbres, será un manantial de felicidad para el público. En tal caso no hará falta al miserable trabajador el jornal que habria de ganar el domingo. La misma Verdad nos ha dicho: «Buscad el reino de Dios y su justicia, (ó el ser justos) y todas las demas cosas se os darán por añadidura (1).» Y aunque no fuera así, la esperiencia y la razon ilustrada nos enseñan que un hombre de bien y religioso es generalmente económico, es previsor, es aplicado, y

por consiguiente ó tiene, ó encuentra por lo comun recursos para subsistir moderadamente, sin que le obste, antes bien ayudándole, el cumplimiento de sus obligaciones religiosas. Fuera de que la Iglesia jamas niega el permiso para trabajar en dia de fiesta, cuando ocurren apuros ó necesidades legítimas.

Apesar de que las razones aducidas no necesitan de apoyo, todavia queremos añadir el peso de autoridades imparciales. «El domingo, dice Chateaubriand, reúne dos ventajas; es un dia de reposo y de religion. Es preciso que el hombre descanse de su trabajo; pero como la ley civil no puede entrometerse en el uso que haga de ese tiempo de descanso, el sustraerle en este momento á la ley religiosa, es exigirle de toda sujecion, es hacer que vuelva al estado natural, es soltar un salvaje en medio de la sociedad...»

«No basta, dice Rousseau, que el pueblo tenga pan y viva en su condicion; se necesita que viva agradablemente, para que cumpla mejor sus deberes, para que se atormente menos por salir de ella, y para que el órden público esté mejor establecido....» Sentado esto, ¿qué debe pensarse de los que quisieran quitar al pueblo las fiestas, los placeres y toda especie de diversiones, como otras tantas distracciones que lo separan de su trabajo? Si se nos dice que el pueblo no tiene tiempo mas que para ganar su pan, responderemos que necesita tambien comerlo con alegría, sin la cual no lo ganará mucho tiempo. Este Dios justo y benéfico, que quiere que se ocupe, quiere tambien que descanse; la naturaleza le impone igualmente el ejercicio y el descanso.... Dias así perdidos en este descanso, harán valer mas todos los restantes de su vida.

El amigo de los hombres hace las mismas reflexiones sobre la importancia del descanso en un dia de fiesta cada semana. «Este dia, dice, vuelve á dar fuerzas al hombre encorvado bajo el peso del trabajo semanal; este intervalo de descanso le da el tiempo de reflexion tan necesario para todo, á quien un trabajo mecánico oprime con el tiempo sin recurso. Además del descanso necesitamos júbilo y relaciones de union y de sociedad. Examinad nuestras fiestas en su institucion, y agregando á ellas el uso y prácticas habituales... vereis que todo concurre á estos dos objetos verdaderamente políticos... Estas especies de asambleas unen la sociedad, y establecen en ella las relaciones y la confianza...»

La Gaceta de hoy no contiene ninguna disposicion oficial.

Director propietario y editor responsable,
D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID,
Imprenta de TEJADO, calle de San Bertolomé, n. 14.

(1) Matth. cap. 6, v. 33.